

**La Simple Declaración de Parte Como Medio de Prueba en el Proceso Civil en
Colombia**

Juan José Castaño Salazar

Monografía para optar por el título de Abogado.

Asesor

Jose David Posada Botero

UNIVERSIDAD EAFIT

Escuela de Derecho

Medellín

2021

Tabla de contenido

Resumen	3
Abstract.....	4
Palabras Claves.....	3
Keywords.....	4
Introducción.....	5
Delimitación del Ejercicio de Investigación.....	7
Objetivo General.....	7
Objetivos Específicos	7
Justificación.....	8
Marco Teórico	10
Antecedentes.....	13
Tránsito de un Sistema Escrito a Uno Oral.....	14
Legislación Comparada	18
Regulación en Colombia	26
Simple Declaración de Parte en el Código de Procedimiento Civil	27
Simple Declaración de Parte en el Código General del Proceso	30
Argumentos a Favor y en Contra de la Simple Declaración de Parte como Medio de Prueba en Colombia.....	34
Marco Antonio Álvarez.....	35
Ramiro Bejarano Guzmán.....	41
Adriana Consuelo López Martínez	44
Ulises Canosa Suárez	46
Otros autores	49
Opinión del autor de este texto.....	49
Conclusiones.....	53
Referencias	57

Resumen

Los procedimientos judiciales colombianos han sufrido grandes cambios a partir de la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. El cambio más significativo fue el paso de un sistema escrito a uno prevalentemente oral que se desarrolla mediante audiencias. Esto ha significado una reestructuración del proceso, de las audiencias y, especialmente, de las reglas o máximas procesales de la prueba. La magnitud de estos cambios no ha sido totalmente comprendida, lo cual implica que, surjan controversias entre quienes sostienen que sí ha habido un verdadero cambio en una materia específica y quienes niegan que existe una mutación en esta misma materia.

Para el caso en concreto, se identifican algunas variaciones en la regulación de la simple declaración de parte con respecto al surgimiento del Código General del Proceso que, parecieran indicar que la simple declaración de parte se consagró en este nuevo estatuto como un medio de prueba autónomo y diferente de la confesión. Sin embargo, hay quienes niegan la existencia de la simple declaración de parte como un medio de prueba y sostienen que no ha habido ninguna diferencia con respecto a la regulación anterior.

Palabras Claves

Simple declaración de parte como medio de prueba, Código General del Proceso, oralidad, derecho a ser escuchado, confesión.

Abstract

Colombian judicial procedures have undergone major changes since the issuance of the General Process Code, Law 1564 of 2012. The most significant change was the move from a written system to a predominantly oral one that is developed through hearings. This has meant a restructuring of the process, of the hearings and, especially, of the procedural rules or maxims of the evidence. The magnitude of these changes has not been fully understood, which implies that controversies arise between those who maintain that there has been a true change in a specific matter and those who deny that there is a mutation in this same matter.

For the specific case, some variations are identified in the regulation of the simple declaration of part with respect to the emergence of the General Code of the Process that, seem to indicate that the simple declaration of part was enshrined in this new statute as an autonomous means of proof and different from confession. However, there are those who deny the existence of the simple declaration of part as a means of proof and maintain that there has been no difference with respect to the previous regulation.

Keywords

Simple declaration of the party as a means of proof, General Procedural Code, orality, right to be heard, confession.

Introducción

Este trabajo académico busca determinar si la simple declaración de parte, actualmente, es un medio de prueba en el proceso civil colombiano en razón de la expedición de la Ley 1564 de 2012, pues esta nueva ley, que regula los procesos civiles en Colombia, trae múltiples cambios con respecto a la regulación anterior, Código de Procedimiento Civil. De esta manera, uno de los cambios que trae este nuevo código se encuentra en la regulación de la simple declaración de parte, pues en el Código de Procedimiento Civil no se le permitía a la propia parte que rindiera su propia versión de los hechos en el proceso por voluntad propia, sino que era citado por su contraparte con el único fin de alcanzar la confesión, es decir, la simple declaración de parte no era un medio de prueba, sino un mero instrumento para alcanzar otro medio de prueba. Pero bajo la nueva regulación del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, parece ser que sí se le considera un medio de prueba autónomo y diferente de la confesión. Sin embargo, sobre esto no hay un consenso en la doctrina.

Para alcanzar el objetivo general de este trabajo, se abordará una división del mismo en dos partes: la primera parte se enfoca en los antecedentes, primero se hace un recuento histórico sobre el paso que se da en algunos países del mundo y, en Colombia, de los procesos predominantemente escritos a los procesos en los que prima la oralidad. Además, se exponen los motivos por los cuales sucede esto, pues en razón del paso que se da de la escritura a la oralidad en los procesos es que surgen variaciones que llevarían a pensar que la simple declaración de parte es un nuevo medio de prueba bajo la regulación del Código General del Proceso.

Posteriormente, se hace una comparación entre Colombia y Chile en cuanto al paso de la escritura a la oralidad en los procesos y la regulación de la simple declaración de parte en cada uno de estos sistemas jurídicos, puesto que esto da cuenta de cómo ha sido la evolución de este medio de prueba más allá de las fronteras de Colombia y, enseña si se presentan convergencias o divergencias con la regulación adoptada a nivel nacional.

Luego, en la segunda parte de este trabajo, se muestra cómo ha sido la evolución en la regulación de la simple declaración de parte en Colombia, tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código General del Proceso, destacando las diferencias más relevantes que se dan con el paso de un código al otro.

Más adelante, se revisan y se exponen los argumentos de diferentes autores en los que se identifica que, para la gran mayoría de estos, la simple declaración de parte sí es un medio de prueba en el Código General del Proceso, mientras que, solamente se logra localizar un autor que piensa que la simple declaración de parte no es un medio de prueba en este nuevo estatuto, tal como tampoco lo era en el Código de Procedimiento Civil.

Después de que se exponen las opiniones de los diferentes doctrinantes, quien realiza esta investigación plantea su propia posición, indicando que la simple declaración de parte sí es un medio de prueba en Colombia en el Proceso Civil, según todo lo revisado anteriormente, tanto en los antecedentes y en los códigos, como en las posturas doctrinales.

Delimitación del Ejercicio de Investigación

Objetivo General

Determinar si la simple declaración de parte, actualmente, es un medio de prueba en el proceso civil colombiano en razón de la expedición de la Ley 1564 de 2012.

Objetivos Específicos

Examinar las diferentes posturas doctrinales acerca de la existencia o la inexistencia de la simple declaración de parte como un medio de prueba a partir del surgimiento del Código General del Proceso.

Analizar el cambio normativo que se dio a partir de la expedición Código General del Proceso en comparación con el Código de Procedimiento Civil Colombiano, de tal manera que se pueda indagar si en la regulación actual, en materia civil, el legislador ha consagrado como medio de prueba la simple declaración de parte y cuáles son sus fundamentos normativos.

Comparar la regulación de la declaración de parte en Colombia con la actual regulación de la declaración de parte en Chile.

Justificación

La relevancia de este tema se encuentra en su carácter actual, inminente y en su aplicación, puesto que las consecuencias prácticas de que se acepte la simple declaración de parte, como un medio de prueba en el proceso civil, son manifiestamente contrarias a las que se desencadenan de la no aceptación de la existencia o consagración de este medio de prueba. Así, al permitírsele a la propia parte dar su declaración ante el juez de manera oral, se contribuye con el tránsito de un sistema medieval con limitaciones hacia un sistema en el cual la propia parte puede pedirle al juez que lo escuche y que esto le sea tenido en cuenta, en virtud de los derechos fundamentales a ser escuchado y al debido proceso. En caso contrario, negar este medio de prueba se traduce en vulnerar derechos y no disipar limitaciones que, según Taruffo (2009), son reliquias que solo existen en algunos países del mundo por inercia del legislador.

De otro lado, de la misma moneda, este tema se hace relevante para el sistema jurídico colombiano, pues uno de los efectos de aceptar las tesis de quienes sostienen que la simple declaración de parte no es un medio de prueba, es el de negarle a la parte la oportunidad de hablar en el proceso y de contarle su propia versión al juez, vulnerando manifiestamente los derechos a ser escuchado y al debido proceso que tiene cada persona.

En esa misma línea, la simple declaración de parte es un medio de prueba huérfano de una regulación más concreta en el Código General del Proceso, por lo tanto, hay quienes utilizan esta razón como argumento para aducir que no es un medio de prueba. Sin

embargo, en este punto también radica la relevancia de la discusión, pues hay cuestiones de orden práctico que no están definidas legalmente y que, será el mismo juez quien tendrá que resolver en cada caso concreto.

Por lo anterior, la existencia de una tensión y fragmentación doctrinaria acerca de la aceptación o la negación de la simple declaración de parte también tiene efectos prácticos, pues se puede generar una incertidumbre jurídica en la administración de justicia en caso de haber jueces que acepten este medio de prueba y otros que, por el contrario, no lo acepten.

Por otro lado, es además necesario estudiar cómo jurídicamente ha sido la evolución de este medio de prueba en algunos otros ordenamientos comparados, como Chile. Con lo anterior se dará cuenta de la manera en que se ha proyectado este medio de prueba y cómo ha sido su evolución internacionalmente y si esto presenta convergencias o divergencias con la regulación adoptada a nivel nacional.

Se resalta que se ha elegido a Chile debido a que los procedimientos judiciales chilenos, en general, también han sufrido cambios en las últimas dos décadas, pasando de un sistema escrito a uno oral. A pesar de que no ha habido un cambio significativo en materia procesal civil, actualmente, hay un proyecto de ley en trámite que busca la reforma de este sistema y, de aprobarse, la declaración de parte se permitiría como un medio de prueba en el nuevo Código Procesal Civil chileno, lo que significa una cercanía en la transformación que se está dando en Colombia.

Marco Teórico

Para realizar la presente monografía, se hizo una revisión documental de textos realizados por diferentes autores y de algunas normas relevantes para este asunto, teniendo en cuenta los distintos temas tratados en cada capítulo. Por lo tanto, se presentará este marco teórico de una forma completa, enunciando los autores y las normas citadas en cada capítulo correspondiente de este texto, los cuales permitieron abordar y desarrollar el tema de la presente investigación:

En cuanto a los antecedentes, en el capítulo de tránsito de un sistema escrito a uno oral, los autores y las normas citadas fueron: Ulises Canosa (2003) quien se refirió al paso de la oralidad a la escritura y, posteriormente de la escritura a la oralidad; Mauro Cappelletti (1972) considera que la tradición romano-germánica dejó como herencia en los países del *civil law* unos sistemas que, llenos de requisitos y formalidades, dilataban los procesos; el Semillero de Derecho Procesal de la Universidad Eafit (s.f), se refiere al paso de la escritura a la oralidad en los procesos en diferentes países de Europa; Michele Taruffo (2009) alude al paso de la escritura a la oralidad que se da en España; Betty Martínez (2011), en el caso concreto de Colombia, trata del paso que se da de la escritura a la oralidad; la Sentencia C-713 de 2008 en la que la Corte Constitucional habla de la oralidad en nuestro sistema procesal; Ramón Antonio Peláez (2019) que arguye del proceso civil oral en Colombia; La Ley 1395 de 2010 que introdujo una reforma al Código de Procedimiento Civil y la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En el capítulo de legislación comparada, los autores y las normas que se citaron fueron los siguientes: Felipe Marín Verdugo (2010) quien trata de los grandes cambios que han

sufrido los procedimientos jurídicos chilenos en las últimas décadas; el Código de Procedimiento Civil Chileno promulgado en 2003; la Universidad de los Andes (2009) expone que el actual sistema procesal civil chileno tiene sus raíces en modelos decimonónicos y medievales; Miguel Ignacio Donckaster (2016) indica que el actual sistema procesal chileno es anacrónico y presenta muchas deficiencias para la actualidad; David Ignacio Guzman Silva (2012) expone algunos problemas que tiene el Código de Procedimiento Civil Chileno; el video de Poder Judicial (2018) en el que el juez chileno, Ricardo Núñez, explica cuándo fue modificado el proyecto de ley que busca la reforma de los sistemas procesales en Chile; el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile (2021) se refiere a la tramitación del proyecto de ley de la reforma procesal en Chile, y Sanabria y Jiménez (2018) quienes dicen cómo quedaría la simple declaración de parte de aprobarse la reforma procesal en Chile y cómo está consagrada en el artículo 385 del actual Código de Procedimiento Civil chileno.

En cuanto a la segunda parte que se refiere a la Regulación en Colombia, en el capítulo de la simple declaración de parte en el Código de Procedimiento Civil se citaron los siguientes autores y normas: Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970, para contrastar la regulación de la simple declaración de parte con el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; Carvajal, D. Escalante, J. & López, D. (2018) que definen lo que es la confesión según la sentencia C 599 de 2009 de la Corte Constitucional; Jairo Parra Quijano (2007) quien hace una explicación sobre género y especie de la confesión y la simple declaración de parte al igual que Hernando Devis Echandía (1970); Luis Guillermo Acero (2017) se refiere a si la simple declaración de parte era un medio de prueba o no en el Código de Procedimiento Civil y la Sentencia C-297 del año 2000 donde la Corte

Constitucional dice que la simple declaración de parte es un instrumento para alcanzar la confesión.

En el capítulo de la simple declaración de parte en el Código General del Proceso, los autores y las normas citadas son los siguientes: revisión de la Ley 1564 de 2012, específicamente de todos sus artículos sobre la declaración de parte, para posteriormente analizar las opiniones de diferentes autores sobre si la simple declaración de parte es un medio de prueba en el proceso civil, en este mismo código.

Las opiniones que se expusieron en este capítulo fueron las de Marco Antonio Álvarez (2017), Ramiro Bejarano Guzmán (2017), Adriana Consuelo López Martínez (2016), Ulises Canosa Suárez (2017) de una manera más extensa; mientras que se expuso lo dicho por Henry Sanabria Santos (2017) y Pablo Felipe Robledo del Castillo (2017) de una forma menos prolongada para no ser reiterativo.

Antecedentes

Al revisar los antecedentes históricos mencionados en este capítulo, se logra identificar cómo en múltiples ordenamientos jurídicos se ha pasado de un sistema procesal civil predominantemente escrito a uno preponderantemente oral.

Identificar estos eventos y hechos históricos es relevante, pues permite localizar el contexto en el cual surge el Código General del Proceso en Colombia, no como un evento aislado, sino como consecuencia de una serie de sucesos que anteceden su expedición.

De tal manera, es importante precisar que, el paso de la escritura a la oralidad en el proceso civil colombiano no es un acaecimiento apartado de la historia procesal global, sino que, al contrario, como se verá en este capítulo, tiene una relación con los cambios que han venido sucediendo en el mundo, en esta materia, a lo largo de los años, teniendo en cuenta las razones y los móviles de dichos cambios. Además, es necesario resaltar cuáles han sido esos cambios internos, en el ordenamiento jurídico colombiano, que han significado un avance en pro de la oralidad, resaltando momentos claves, hasta llegar a la expedición del Código General del Proceso.

Por ende, se distingue cómo con la transición de la escritura a la oralidad en Colombia, se hace necesario replantear la estructura del proceso civil y el surgimiento de variaciones en los medios de prueba como lo sería la aceptación de la simple declaración de parte como tal.

Igualmente, en este capítulo se compara en derecho a los sistemas procesales civiles de Colombia y Chile, teniendo en cuenta la regulación de la declaración de parte. Esto para dar cuenta de la manera en que se propone adoptar este medio de prueba en otro ordenamiento jurídico latinoamericano y cómo ha sido su evolución internacionalmente, revisando si el sistema procesal civil de Chile presenta convergencias o divergencias con la regulación adoptada para esta materia en Colombia.

Tránsito de un Sistema Escrito a Uno Oral

Actualmente, en Colombia, los procesos civiles son predominantemente orales, pero esto no siempre ha sido así. Para llegar a este sistema en el que la esencia es la oralidad, históricamente ocurrieron muchos cambios y evoluciones, no solo en este país, sino también en todo el mundo.

Según (Canosa, 2003), antes de la Edad Media, el proceso romano y el germano fueron predominantemente orales, pero posteriormente, con la llegada del Medioevo, este proceso se fue transformando poco a poco de oral a escrito. Sin embargo, después de la Revolución Francesa en el Siglo XVIII, la doctrina inició una reacción que fue llevando lentamente a la restauración de la oralidad, en especial, en la segunda mitad del siglo XIX.

En palabras de Cappelletti (1972), en el siglo XII, la tradición romano-canónica extendida por Europa dejó una herencia en la que los países del *civil law* crearon sistemas procesales con requisitos y formalidades que dilataban y obstruían los procesos. Posteriormente, en el siglo XIX, la oralidad se presentó como una solución para las profundas fallas que mostraban dichos sistemas a través de un movimiento reformista que buscaba, precisamente, relevar esas falencias del proceso escrito implementando la oralidad.

Estos movimientos reformistas, según (Cappelletti, 1972) surgieron en Francia a mediados del siglo XIX, (1848, 1850) presentándose unos cambios en el proceso como la implementación de la oralidad en algunos actos procesales, eliminando el control exclusivo de la escritura. Sin embargo, la oralidad se vio limitada y la escritura siguió siendo clave en este país, especialmente en materia probatoria, pues los actos orales estaban llenos de formalismos que se traducían en la posterior inadmisión de las pruebas. Es así como la transformación de un proceso escrito a uno con actos orales no logró darle una solución a los conflictos que se presentaban en el sistema procesal francés. No obstante, lo ocurrido en este país sirvió como símbolo de cambio y reformismo que expandió por todo el continente europeo.

Así pues, después de esta evolución que se dio en Francia, en Alemania se expidieron dos códigos que implementaron la oralidad. Sin embargo, la rigidez que se les imponían en los actos procesales los cargó de excesos y defectos de forma: las partes debían recitar todas las pruebas en el proceso para generar su validez, y lo que no se dijera de manera oral ante el juez, entonces se consideraba como un acto procesal inexistente (Osorio et al., s.f).

Posteriormente, en Alemania, vino una reforma que buscó limitar la oralidad en el proceso, dando lugar a procedimientos basados en el intercambio de escritos, pero esto llevó nuevamente a la dilatación de los procesos lo cual condujo a reformar nuevamente este sistema a finales del siglo XX. Estas reformas, además de muchas otras cosas, buscaba la supresión de las trabas y dilataciones procesales en pro de una mayor eficiencia y una correcta relación entre la escritura y la oralidad.

Luego, en países como Austria, se hicieron reformas procesales con el ideal de la oralidad, evitando los errores anteriormente cometidos por los alemanes y utilizando un sistema mixto, es decir, la utilización de la escritura y de la oralidad dentro de los procesos (Osorio, et al., s.f).

En España, según (Taruffo, 2009), al ser un país de tradición procesal escrita, solo a partir del siglo XXI se dieron importantes cambios estructurales en el proceso, introduciendo la oralidad y dándole un lugar importante en la controversia, por ejemplo, en la audiencia previa y en el juicio verbal, siendo este último una nueva figura para la época en donde para los casos menos complejos se realiza una audiencia oral en donde, al final de esta, hay lugar a un fallo por parte del juez.

En el caso puntual de Colombia, tal como lo indica (Martínez, 2011), sus ciencias jurídicas también se formaron bajo la base del derecho romano. Esto sucedió por la influencia de Europa, especialmente del derecho español en la época de la colonia, pues durante esta, el que hoy corresponde al territorio donde se ubica Colombia, fue conquistado por España y se regía por el derecho español y las leyes especiales para las indias.

Así las cosas, la predominancia de un sistema escrito en materia civil en Colombia, no sufrió ningún cambio encaminado hacia la oralidad hasta la primera década del siglo XXI, donde la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008 hizo un análisis de constitucionalidad al presentarse un proyecto de reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que modificaba el artículo 4° de la Ley 270 de 1996. Esta institución reafirmó el carácter del sistema de oralidad. (Peláez, 2019).

La Corte afirmó lo siguiente:

La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos, razones todas estas que avalan la constitucionalidad de la reforma en este aspecto puntual. (Corte Constitucional, Sentencia C-713-08, 2008).

Posteriormente, con la Ley 1395 de 2010, se introdujo una reforma importante al Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970, que proponía e implementaba un plan piloto de la oralidad, pero estas fueron pequeñas variantes, pues el verdadero cambio que dio una sustancial introducción de la oralidad eliminando la preponderancia y casi exclusividad del sistema escrito fue la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. (Osorio et al., s.f).

Es necesario aclarar en este punto que, el Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil estaba revestido de algunos asomos de oralidad, por ejemplo, en el proceso verbal regulado a partir del artículo 427 y en el proceso verbal sumario de mínima cuantía, regulado a partir del artículo 435. Sin embargo, este código tenía una clara predominancia de la escritura.

Continuando así, la Ley 1564 se expidió el 12 de julio del 2012, y con esta se pretendió la unificación de las áreas civil, comercial, agrario y familia en procedimientos mixtos en donde predominara la oralidad, ya que, según (Exposición de motivos Ley 1564, 2011), este sistema oral es el más conveniente para adelantar procesos judiciales al buscar una justicia célere, eficaz y con más cercanía al ciudadano, bondades que no se discuten de los sistemas orales en virtud del predominio de la inmediación.

De esta forma, al realizar una revisión histórica, se encuentra que la oralidad procesal se abrió paso en múltiples ordenamientos jurídicos, imponiéndose como una reacción al sistema escrito que tenía como base gran cantidad de formas que dilataban el proceso y no permitían un verdadero acercamiento entre las partes y el juez, tal como también lo indican (Osorio et al., s.f).

En suma, es así como se identifica la llegada del Código General del Proceso a Colombia, que, al significar una enorme transición del sistema escrito al oral, también trajo cambios en el régimen probatorio, pues al haber una variación en la estructura del proceso, se empezaron a permitir pruebas que no autorizaba el Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, la simple declaración de parte de la cual se hablará en el siguiente capítulo de este texto.

Legislación Comparada

Tal como se vio anteriormente, muchos sistemas procesales civiles han sufrido grandes cambios en su estructura, dejando de lado la predominancia de la escritura, para llegar a la preponderancia en la oralidad. En definitiva, aunque estos cambios se dieran en un principio en Europa, posteriormente se empezaron a manifestar en países latinoamericanos, como Colombia y Chile.

Es por eso que, al revisar estas evoluciones procesales civiles que ha tenido Colombia, especialmente el actual trato que se le da a la simple declaración de parte, se hace beneficioso revisar el papel que tiene este medio de prueba en otros ordenamientos jurídicos como el chileno. Esto representa un beneficio, pues así se da cuenta de la manera en que se ha adoptado este medio de prueba, cómo ha sido su evolución internacionalmente y si esto presenta convergencias o divergencias con la regulación adoptada a nivel nacional.

Al llegar aquí tenemos que, tal como lo indica Marín Verdugo (2010), los procedimientos jurídicos chilenos han sufrido grandes cambios en las últimas décadas y esto ha significado una reestructuración procesal y un paso a un sistema de audiencias, donde las pruebas también han sufrido ciertas modificaciones para adaptarse a estos nuevos procedimientos.

No obstante, en materia procesal civil, hasta el momento no ha habido un cambio de código o de estatuto ni una reforma significativa que permita dar un verdadero paso hacia la oralidad:

El Código de Procedimiento Civil de Chile fue promulgado en 1903 y, acorde al texto La Reforma Procesal Civil en Chile de la Universidad de los Andes (2009), el actual sistema procesal civil chileno tiene sus raíces en modelos decimonónicos y medievales y está fuertemente influenciado por el derecho Romano-Canónico y, en lo funcional, el proceso gira en torno a la escritura.

Así pues, teniendo en cuenta lo dicho en el párrafo anterior, y tomando como base a Donckaster (2018), es evidente que el actual sistema procesal chileno es anacrónico y presenta múltiples deficiencias para la fecha presente, pues como se advierte, la expedición del Código de Procedimiento Civil Chileno se dio hace más de ciento diecisiete años, lo cual es un lapso de tiempo suficiente para que haya cambios sociales dignos de una evolución procesal.

Tomando como base lo dicho por Guzmán Silva (2012) en su tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, el código en cuestión se pensó para una realidad jurídica que imperaba a finales del siglo XIX y, aunque se han hecho pequeñas

modificaciones y auto acuerdos de la Corte Suprema de Justicia para solucionar los problemas más críticos, esto no ha sido suficiente para solucionar el gran problema que se origina en la misma estructura del Código de Procedimiento Civil Chileno.

Es así como Guzmán Silva (2012) presenta algunas de estas deficiencias de las cuáles se hizo alusión en párrafos anteriores: Uno de estos es el abuso de los procedimientos escritos, lo cual crea bastantes problemas de lentitud en la búsqueda de múltiples expedientes, deterioro o extravío de los mismos. Esto, según el mismo autor, puede ser solucionado por las nuevas plataformas tecnológicas logrando cumplir con los principios de economía procesal y de certeza jurídica.

Otra deficiencia o problema que enuncia Guzmán Silva (2012), es la limitación de los medios probatorios que no permite ir más allá de los enunciados por la ley, dejando por fuera nuevos medios de prueba que aún no son comprendidos como, por ejemplo, grabaciones legítimas y correos electrónicos.

Para finalizar con lo dicho por este autor, otro problema es el aumento de causas civiles: Desde 1973 hasta 2012, el número de causas civiles fue aumentando paulatinamente, “pasando de 71.115 a 1.700.644 causas que conocen los tribunales cada año. Esta es una cifra realmente alarmante, porque el número de tribunales y funcionarios auxiliares no ha aumentado en la misma proporción” (Guzmán, 2012, p. 2). por este motivo, dichas causas no se logran resolver en los plazos establecidos en la ley.

Acorde con lo anterior, teniendo en cuenta la edad del Código de Procedimiento Civil chileno, sus deficiencias y los problemas que acarrea procesalmente para esta época, el poder ejecutivo de Chile presentó un proyecto de ley en 2006 con el cuál se pretendía un

nuevo Código Procesal Civil. Este proyecto fue modificado en 2012 y desde ese año está frenado en el senado, esto según lo expresado por Ricardo Núñez, juez titular 11 Juzgado Civil de Santiago en el video de Poder Judicial Chile (2018).

Este proyecto de ley, según el Presidente de la República de Chile (2012), se inició en un foro procesal civil que se desarrolló en dos grandes etapas: la primera, entre mayo y diciembre de 2005 que sirvió para sentar las bases generales y principios del nuevo sistema procesal oral; y la segunda entre el 2006 y el 2009 en la que se dio el debate y la creación del contenido del proyecto del Código Procesal Civil que fuese presentado a tramitación ante el Congreso de Chile.

Posteriormente, en el 2012, el proyecto de ley fue modificado y se sometió nuevamente, por el Presidente de la República de Chile, Sebastián Piñera, a consideración de la Cámara de Diputados. Este proyecto se vio suspendido luego de que la Cámara rechazara algunos aspectos y, posteriormente, el 16 de abril de 2021, el presidente chileno, Sebastián Piñera, y el ministro de justicia y de derechos humanos presentaron una nueva Reforma Procesal Civil en la cual el ejecutivo decidió continuar con la tramitación legislativa del proyecto de Código Procesal Civil, ya que, en esta propuesta, se corrigieron y se perfeccionaron los aspectos por los cuales fue rechazado con anterioridad. Esto según Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile (2021).

En definitiva, por las manifiestas necesidades de un cambio en el sistema procesal civil chileno, hay un fuerte interés del poder ejecutivo en pro de una reforma urgente, la cual, de aprobarse, significaría una reestructuración del sistema de audiencias, creando nuevos medios de prueba como la simple declaración de parte.

En cuanto a la simple declaración de parte, según Sanabria y Jiménez (2018), el artículo 385 del actual Código de Procedimiento Civil Chileno indica que la parte debe comparecer al proceso si es solicitado por su contraparte o si es decretado de oficio por el juez, esto en búsqueda de un medio de prueba llamado confesión en juicio. Además, esto se puede solicitar en cualquier estado del juicio y no solo por una vez. Es así como solo se permite que la parte declare a petición de su contraparte o del juez, pero en ningún momento por su propia iniciativa:

Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea, la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159.

Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más. (Ley 1552, 1903, art. 385)

En contraste, el Proyecto de Ley del Código Procesal Civil sí permite que las partes declaren de forma voluntaria en el proceso, además de la declaración de la contraparte. Esto está consagrado en su artículo 331:

Las partes podrán declarar voluntariamente ante el tribunal que conoce del asunto, en la audiencia de juicio, debiendo solicitarlo en los escritos principales del período de discusión.

La declaración será prestada personalmente y bajo juramento o promesa de decir verdad, se extenderá por el tiempo que determine el tribunal y sólo podrá versar sobre los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que sean materia del pleito.

La contraparte tendrá derecho a dirigir las preguntas y contrainterrogaciones que estime pertinentes, aplicándose en este caso lo previsto en el inciso final del artículo 332. En caso de existir pluralidad de partes activas o pasivas y todas o varias de ellas soliciten prestar voluntariamente declaración, el tribunal podrá restringir este derecho cuando estime que de sus declaraciones pueda resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos o circunstancias. (Mensaje 432-359, 2012)

Abreviemos: tal como se revisó en los párrafos anteriores, el sistema procesal civil chileno está en una visible transición, buscando dejar de lado la preponderancia de la escritura para entrar en un sistema de audiencias donde predomine la oralidad. De esta forma, desde el 2005 se ha trabajado en un proyecto de ley que, a pesar de los contratiempos, se ha corregido constantemente y en la actualidad se encuentra en trámite en el Congreso. Este proyecto de ley permite que la propia parte pueda dar una declaración ante el juez en cualquier momento del proceso y esto valdrá como prueba.

De aprobarse este proyecto de ley, según como lo expresa su artículo 331, las partes podrán declarar voluntariamente ante el tribunal que conoce del asunto, en la audiencia del juicio, debiendo solicitarlo en los escritos principales del período de discusión.

Esta declaración será presentada personalmente bajo juramento, su extensión la determinará el tribunal y solo podrá versar sobre hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que sean materia del pleito.

En cuanto a la contraparte, tendrá derecho a dirigir las preguntas y conainterrogaciones que considere pertinentes y, en caso de existir pluralidad de partes activas o pasivas y todas o varias de ellas soliciten prestar voluntariamente declaración, el tribunal podrá restringir este derecho cuando encuentre una reiteración inútil sobre los mismos hechos o circunstancias.

Por otro lado, el artículo 332 de este proyecto de ley, dice que cada parte podrá solicitar al juez la declaración de su contraparte sobre los hechos que conozcan y que guarden relación con el objeto del juicio. Esta declaración se hará en un interrogatorio que consagra sus formas en el artículo 344 de este mismo proyecto de ley.

Viendo los párrafos anteriores que hacen referencia al artículo 331 y 332 del proyecto de ley en cuestión, se identifica que el artículo 331 permite la posibilidad de que las partes declaren de manera voluntaria en el proceso, lo cual es algo totalmente diferente a lo consagrado en el artículo 332, pues lo que este último permite es que una de las partes pida la declaración de su contraparte en un interrogatorio. Por lo tanto, en caso de que aprueben este proyecto de ley, serán permitidos tanto la declaración voluntaria de la propia parte, como la declaración pedida por la contraparte.

Ahora, al comparar lo encontrado sobre la simple declaración de parte en el proceso civil chileno con lo que se tiene en esta materia en Colombia, se encuentra entonces que, hasta el 2012 no había ninguna norma expresa que dijera que la simple declaración de parte era un medio de prueba en el proceso civil de Colombia. Fue con la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 del 12 de julio del 2012 que se reconoció de manera expresa la simple declaración de parte como medio de prueba, al diferenciarla de la confesión refiriéndose a ambos como dos medios de prueba diferentes, de la siguiente manera:

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. (Ley 1564, 2012, art. 165)

Al hacer esta comparación, se puede concluir que, ambos ordenamientos jurídicos han tenido cambios importantes en sus sistemas procesales que apuntan a un sistema oral que se desarrolle por medio de audiencias, buscando dejar atrás los conflictos que presentan los sistemas escritos pensados para finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX. Dentro de estos cambios, con la expedición del nuevo Código General del Proceso en el año 2012, en Colombia bien puede pensarse que, se reconoció de manera expresa la simple declaración de parte como medio de prueba en su artículo 165, mientras que, en Chile, de cumplirse exitosamente con los trámites del proyecto de ley de la Reforma Procesal Civil,

la simple declaración de parte también será un medio de prueba en su ordenamiento procesal civil en unos años próximos.

Regulación en Colombia

El Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 fue expedido en 1970, y a partir de su entrada en vigencia fue el estatuto que reguló el proceso civil en Colombia hasta la entrada en vigor del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, pues esta ley derogó dicho decreto.

De este modo, al expedirse el Código General del Proceso, hubo muchos cambios con respecto a la regulación anterior. Uno de estos fue el giro que se dio de la predominancia de la escritura hasta la llegada de un sistema oral.

Además del tránsito que se dio en cuanto a la oralidad, este código también trajo consigo unos cambios en el sistema probatorio del proceso civil. Entre ellos, al parecer se incorporaron nuevos medios de prueba como la simple declaración de parte, el cual no era reconocido como un medio probatorio independiente en el Código de Procedimiento Civil.

Es por esto que, para identificar los cambios que se incorporaron en el Código General del Proceso en cuanto a la simple declaración de parte con respecto al Código de Procedimiento Civil, es pertinente revisar ambas regulaciones en esta materia y, posteriormente, chequear si el actual código reconoce la simple declaración de parte como un medio de parte independiente de la confesión.

Simple Declaración de Parte en el Código de Procedimiento Civil

Al entrar a revisar el Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970, en el artículo 175 se consagraron 7 medios de prueba:

Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio. (Decreto 1400, 1970, art. 175)

Al mirar este artículo aisladamente, da la impresión de que la simple declaración de parte era permitida por este código como un medio de prueba. Sin embargo, cuando se hace un análisis juicioso y una revisión de cada uno de los artículos del Capítulo II del Título XIII del Código de Procedimiento Civil, que lleva por nombre Declaración de Parte, se encuentra lo siguiente:

Bien se podría decir que este capítulo llamado Declaración de Parte se puede dividir en dos piezas: La primera va desde el artículo 194 hasta del 201 y se refiere a la confesión como medio de prueba, los tipos de confesión, los requisitos para que haya una confesión, quién puede y quién no puede confesar, etc. La segunda pieza va desde el artículo 202 hasta el 210 y se refiere al interrogatorio de parte como un instrumento para alcanzar la confesión, indicando cuáles son los requisitos de este interrogatorio, la forma de practicarse, la manera de citar al interrogatorio, entre otros aspectos.

En cuanto a la confesión, el Código de Procedimiento Civil lo tiene como un medio de prueba, indicando de qué manera se consigue este medio, quién puede o quién no puede confesar, si se puede confesar extraprocesalmente o solamente dentro del proceso, entre otros aspectos. Además, el artículo 195 de este mismo código consagra los requisitos para la confesión, y entre estos, el numeral dos trae dos aspectos fundamentales que la van a caracterizar: que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Así, en el texto de Carvajal et al. (2018), se encuentra una sentencia de la Corte Constitucional en la cual dispone lo siguiente:

La confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta. En el procedimiento civil se encuentra admitido por la doctrina que, como medio de prueba, la confesión puede ser espontánea o provocada, caso en el cual el camino al efecto es el interrogatorio de parte, conocido en pretérita legislación procesal, como “absolución de posiciones”. (Corte Constitucional, Sentencia C-599-09, 2009)

Por otro lado, después de revisar cada uno de los artículos del capítulo del Código de Procedimiento Civil denominado Declaración de Parte, se infiere que, el medio de prueba al que este se refiere es la confesión y no la declaración de parte. Así, lo que se extrae que, una de las partes del proceso podía citar a su contraparte a interrogatorio con el único fin de conseguir esa confesión, pero en ningún artículo se expresa que la propia parte podía ir ante el juez a rendir su declaración de manera voluntaria.

En este punto se recuerda a Parra Quijano (2007) quien dice que, la declaración de parte es una especie de las declaraciones en general y dentro de esta se obtiene la confesión. Pero lo que permite diferenciar la declaración de parte y la confesión es precisamente que esta consiste en narrar hechos que le causan perjuicio a quien lo hace o que causa beneficio a la contraparte. Así según esta distinción, es más claro que, lo que permitía el Código de Procedimiento Civil era la confesión y no la simple declaración de parte como medio de prueba.

En este punto y respecto a esta distinción que se hace entre declaración de parte y confesión, es preciso recordar a Hernando Devis Echandía (1970) quien dice que, la declaración de parte es género y la confesión es especie, es decir que, la confesión es una declaración de parte, pero no todas las declaraciones de parte implican una confesión.

Retomando, otro autor que se manifiesta en cuanto a la existencia o no existencia de la simple declaración de parte como medio de prueba en el Código de Procedimiento Civil, es Luis Guillermo Acero (2017), pues este dice que, lo que se permitía en este código era que cada parte citara a la otra en un interrogatorio en donde se buscaría la confesión exclusivamente. De tal forma, el juez no debía tener en cuenta aquellas manifestaciones que no presentaran una confesión de los hechos, porque ya las partes habían fijado su posición en los actos introductorios correspondientes. Por lo tanto, el medio de prueba no era la declaración de parte, sino la confesión.

Como respaldo a lo anteriormente expresado, en el año 2000, la Corte Constitucional en la Sentencia C-927/00 dijo que la declaración de parte era un medio a través del cual las partes procuraban obtener la confesión de los hechos que se debatían dentro del proceso:

Este medio o instrumento para provocar la confesión de la contraparte, puede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 179 ibidem, ser decretada a petición de parte o, de oficio cuando el operador jurídico lo estime útil para la verificación de los supuestos fácticos alegados por las partes. En el primero de los casos, esto es, cuando es decretada a petición de parte (art. 203 ib.), podrá ser solicitada dentro de la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia o, en la segunda instancia, pero sólo en los casos que establece el artículo 361 del mismo Código. Cuando el interrogatorio es decretado de oficio por el juez o magistrado (art. 202 ejusdem), podrá hacerse en las oportunidades que establece el artículo 180 del C. de P.C. (Corte Constitucional, Sentencia C-927-00, 2000)

Así las cosas, tal como lo dicen Carvajal et al. (2018), en el Código de Procedimiento Civil, la simple declaración de parte era un medio o instrumento probatorio por el cual se buscaba alcanzar la confesión, pero no era un medio de prueba en sí mismo, sin importar que el artículo 175 y el título del capítulo II del título XIII de este código pudieran llevar a pensar que sí lo era.

Simple Declaración de Parte en el Código General del Proceso

Al entrar a revisar el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se encuentra que el artículo 165 consagra 9 medios de prueba, además de cualquier otro medio que le sea útil al juez, sin dejar de lado los principios y garantías constitucionales:

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. (Ley 1564, 2012, art. 165)

Al mirar este artículo, se puede percibir que el mismo Código General del Proceso es el que consagra la declaración de parte como un medio de prueba independiente de la confesión, dándole autonomía a cada uno de estos dos medios probatorios. Sin embargo, para confirmar lo establecido allí, es necesario mirar los artículos de la Sección Tercera, Título Único, Capítulo III llamado Declaración de Parte y Confesión, que va desde el artículo 191 hasta el 205.

Al revisar juiciosamente desde el artículo 191 hasta el 205, se extrae que, al igual que en el Código de Procedimiento Civil, el capítulo llamado Declaración de Parte y Confesión se puede dividir en dos conjuntos normativos o piezas: la primera va desde el artículo 191 hasta el 197, y se refiere a la confesión como medio de prueba, a sus requisitos, a la confesión del litisconsorte, a la confesión del litisconsorte, del apoderado judicial, del representante, de las declaraciones de los representantes de las personas jurídicas de derecho público, de la indivisibilidad de la confesión y la divisibilidad de la declaración de parte, de la información de la confesión, etc. De otra forma, la segunda pieza normativa va desde el artículo 198 hasta el 205 y se refiere al interrogatorio de las partes, al decreto del interrogatorio, a la citación de la parte, al traslado de la parte, a los requisitos y la práctica del interrogatorio, la inasistencia del citado, etc.

De las revisiones de la regulación de la declaración de parte en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del proceso se resalta lo siguiente: si bien se hizo el ejercicio juicioso de estudiar cada uno de los artículos que regulan la materia en

cuestión en ambos códigos, no se hace una transcripción de estos mismos artículos, pues la lectura de este documento se haría pesada y poco amigable.

Sin embargo, de la revisión de dichos artículos, en ambos códigos se logran identificar algunas diferencias y cambios que podrían llevar a entender que la simple declaración de parte es aceptada como un medio de prueba bajo la regulación del Código General del Proceso.

La primera diferencia importante que se identifica es que, mientras que en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil se consagran siete medios de prueba, en el artículo 165 del Código General del Proceso, que es la norma equivalente a la anterior, son nueve los medios de prueba enunciados, es decir, se añaden dos tipos de pruebas: la declaración de parte, cuando se diferencia de la confesión, y la prueba por informe.

Una segunda diferencia es que, el capítulo que regula la declaración de parte en el Código de Procedimiento Civil se llama Declaración de Parte, mientras que el capítulo que regula la simple declaración de parte en el Código General del Proceso se llama Declaración de Parte y Confesión, lo cual puede dar a entender que en este código se hace una diferencia entre ambos medios de prueba, mientras que el Código de Procedimiento civil no tenía esta diferenciación.

Una tercera disparidad se encuentra en la revisión del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, pues este dice en su inciso primero que, estando en la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria con el fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso; mientras que, en el Código General del Proceso no existe dicha limitación en la cual la

parte solo podía pedir la declaración de su contraria, pues el artículo 198, equivalente a la norma antes citada, dice en su primer inciso que, el juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes para interrogarlas sobre hechos que tengan relación con el proceso.

Una cuarta disimilitud es que, en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los requisitos de la confesión, no hay ningún inciso ni apartado en el que se hable de la manera en que será valorada la simple declaración de parte, mientras que en el último apartado del artículo 191 del Código General del Proceso, norma equivalente a la ya mencionada, que se refiere también a los requisitos de la confesión, se incorpora un apartado que dice que, la simple declaración de parte será valorada por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Además de estas diferencias, se encuentran algunas otras en estos códigos que, si bien están en el capítulo que regula la declaración de parte, no se halla una relevancia considerable en ellas ni un aporte significativo para este trabajo.

De modo contrario, en cuanto a las semejanzas en las que se hicieron hincapié, se consideran relevantes para la materia de este trabajo, pues de ellas se podría extraer que la simple declaración de parte, aunque no se aceptara como medio de prueba en el Código de Procedimiento Civil, sí es aceptada como tal en el Código General del Proceso.

Ahora, se debe destacar que, aunque hay novedades incorporadas en el Código General del Proceso que podrían llevar a pensar que, la simple declaración de parte es un medio de prueba en este código, no se encuentra una regulación específica para este medio probatorio.

Argumentos a Favor y en Contra de la Simple Declaración de Parte como Medio de Prueba en Colombia

Después de revisar la regulación de la declaración de parte en el Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970, se encontró que, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-927/00, la declaración de parte era un medio o un instrumento a través del cual las partes procuraban obtener la confesión de los hechos que se debatían dentro del proceso, pero no un medio de prueba en sí mismo.

Sobre el punto anterior, no se encontró discusión alguna sobre si la declaración de parte era o no era un medio de prueba bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil, pues bien, se entendía que no lo era y no se le permitía a ninguna de las partes declarar voluntariamente bajo el entendido de que esto fuera una prueba.

De lado contrario, posteriormente a la revisión de la regulación de la misma materia en el Código General del Proceso, se encuentra que, según lo dicho en los artículos de este código, la simple declaración de parte es entendida como un medio de prueba independiente de la confesión. Sin embargo, esto no es pacífico en la doctrina, pues a pesar de que varios autores consideran que sí es un medio de prueba bajo esta nueva regulación, se encuentran posiciones doctrinales que aseveran lo contrario, entendiendo así que no hay un criterio unificado en la doctrina nacional.

De tal modo, en este capítulo se expondrán posturas de algunos doctrinantes colombianos acerca de la simple declaración de parte como medio de prueba en Colombia, identificando también cual es el criterio mayoritario, a pesar no hallarse una univocidad en este tema.

Marco Antonio Álvarez

Según lo publicado en la página WEB del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Marco Antonio Álvarez es abogado de la Universidad Santo Tomás, especialista en Derecho Comercial de la Universidad de los Andes, especialista en Derecho y nuevas tecnologías de la vida de la Universidad Externado de Colombia, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá y miembro de las Comisiones Redactora y Revisora del Código General del Proceso. Además, es autor de diferentes obras como *Ensayos Sobre el Código General del Proceso*.

El doctrinante Álvarez (2017) dice que la declaración de la propia parte es un medio de prueba en el Código General del Proceso, pues este distingue la confesión de la declaración de parte en su artículo 165; en el inciso final de su artículo 191 puntualiza que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, y su artículo 198 eliminó la expresión “citación de la contraria” para hacer preciso que, el juez podrá ordenar la citación de las partes con el fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso y podrá hacerlo de oficio o a solicitud de parte.

Las razones que expone el profesor Álvarez para que se haya dado ese cambio en la que se permita que, la propia parte a instancia suya rinda versión con fines probatorios son las siguientes:

La primera de ellas y, según Álvarez, posiblemente la más importante es que, a diferencia de lo que sucedía en el derecho medieval y romano, donde surgió la restricción de que la propia parte no podía rendir su declaración voluntariamente, en la actualidad, toda persona tiene derecho a ser oída por el juez.

En este punto, desarrollando su argumento, Álvarez cita el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual señala que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 10)

Aunque el artículo citado anteriormente se refiera a materia penal, el profesor Álvarez dice que, esto no se limita solo a asuntos criminales, pues bien, lo establecen el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el numeral primero del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1976, art. 14).

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones

de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, art.8)

Sumado a esto, Álvarez también indica que este elemental derecho se reconoce en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a la defensa, y dentro de este derecho, cabe el derecho a ser escuchado:

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar

justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Corte Constitucional, Sentencia C-980-10, 2010)

La segunda razón que expone el profesor Álvarez, ligada a la primera, es que el derecho a ser oído se materializa de manera diferente en los procesos orales y por audiencias, pues en el sistema escrito se acababa toda relación directa, pública y personal entre el juez, los peritos, los testigos y todas las demás fuentes de conocimiento y la decisión del juez solo se basaba en actas y autos escritos, pero no en impresiones personales, ya que este se encuentra aislado entre lo escrito sin relacionarse directamente con las partes.

De manera contraria, cuando el legislador establece que la solución de los conflictos que se presenten en una sociedad debe ser por medio de procesos tramitados a través de audiencias orales y públicas, debe prevalecer la inmediación y el juez debe acudir a las partes para que estas presenten las pruebas y sus argumentos. Las cosas tienen que darse de otro modo, porque es indispensable que las partes rindan directamente la versión de los hechos, y el juez no puede callar a una de las partes hasta que el mismo o la otra parte quieran escuchar su versión.

Así, el proceso oral y público exige escuchar a las partes, ya que son ellas las que deben hablarle primero al juez para darle su versión de los hechos. Al final, son las propias partes, en la mayoría de los casos, los mejores testigos de lo ocurrido. Además, sostiene

Álvarez, su versión debe poderse valorar como se valora cualquier prueba y no solamente escucharse para cumplir una simple formalidad.

La tercera razón que expone Marco Antonio Álvarez es que, en Colombia, según lo estipulado en el artículo 176 del Código General del Proceso, el juez es el que les asigna valor a las pruebas recaudadas con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Teniendo en cuenta además que, ya no existe en el Código General del Proceso la regla de tarifa legal implícita que traía el Código de Procedimiento Civil que decía que nadie puede ser creído y hacer prueba con su propio relato, el mismo Código General del Proceso le asigna la responsabilidad al juez de establecer si la simple declaración de la parte, aunque no constituya confesión, puede ser creíble. Para esto último deberá, tal como hace con los demás medios de prueba, acudir a las reglas de la sana crítica.

En este punto, Álvarez hace hincapié en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que presume que los particulares obran de buena fe en las actuaciones ante las autoridades públicas, y es por esto que, sus actuaciones no pueden juzgarse con desconfianza, sino con neutralidad. Además, la versión no puede descartarse por su origen ni el juez puede acercarse con prevención ni con escrúpulos a la parte que declara.

La cuarta razón que trae el profesor Marco Antonio Álvarez consiste en que, aunque anteriormente, en los procesos por actas, existieran ciertas inhabilidades en los procesos escritos y no se recibían testimonios de personas que de antemano se juzgaran por credibilidad, hoy en día no son admisibles estas inhabilidades.

Dice el profesor que, en la actualidad, la versión de la parte se recibe y será juzgada por su contenido y no por las calidades del sujeto que la rindió. Aunque, hasta hace algunos

años, en el Código de Procedimiento Civil aún se conservaran algunas inhabilidades, como la de los niños y la de las propias partes, el Código General del Proceso levantó dichas inhabilidades, dejando un mensaje claro, según el profesor Álvarez, que se refiere a que se escuche la versión de todo aquel que tenga algo que decir sobre los hechos que interesan al proceso.

En este punto es válido hacer la siguiente aclaración: para el concepto de quien realiza este trabajo académico, el profesor Marco Antonio Álvarez confunde los conceptos de *inhabilidad* con el de *imparcialidad*, pues tal como se ve en los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; y 210 y 211 del Código General del Proceso, cuando se habla de *inhabilidad*, se está mirando la capacidad del testigo; mientras que, cuando se habla de *afectación a la imparcialidad*, no es que no haya capacidad para dar la declaración, sino que existe alguna circunstancia que pueda afectar la imparcialidad, porque quien rinde su declaración tiene interés en el resultado del proceso o porque se puede afectar la credibilidad de este.

Así las cosas, a la simple declaración de parte se le podría mirar con recelo por un problema de credibilidad o parcialidad, pero no porque quien rinda su propia declaración sea inhábil o no tenga capacidad para comparecer al proceso a dar su propia versión de los hechos.

Retomando lo dicho por el profesor Álvarez, la quinta razón consiste en que en el Código General del Proceso la declaración de las partes es un acto procesal de naturaleza probatoria de realización obligatoria por los jueces y el numeral 7 del artículo 372 dice que, el juez de oficio y de manera obligatorio interrogará a las partes sobre el objeto del proceso. Por ende, si en la práctica se debe respetar el derecho de contradicción de las partes, según

los artículos 11, 14 y 170-2, resultaba imperioso abrirle paso a la posible interrogación del propio cliente, como parte del ejercicio del derecho de defensa.

Cabe resaltar que, el propósito de dicha declaración obligatoria es que el juez se entere de los hechos objeto del proceso por lo que digan directamente las partes. El fin de esta declaración no es la confesión, como sí lo es en el interrogatorio realizado a solicitud de la parte contraria, entonces según Álvarez, resultaría absurdo mantener el régimen del Código de Procedimiento Civil en el cual el interrogatorio de las partes era obligatorio, pero al interrogado solo lo podían cuestionar la parte contraria y el juez.

En síntesis, después de analizar y exponer las razones expresadas por Marco Antonio Álvarez, se colige que, para él la simple declaración de parte es un medio de prueba y nada obsta para que la propia parte pueda comparecer al proceso, rendir su versión sobre los hechos objeto del proceso y que lo dicho por este se valore por el juez como un medio de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ramiro Bejarano Guzmán

Según lo publicado en la página WEB del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (2017), Ramiro Bejarano Guzmán es profesor de Derecho y director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia. Además, es miembro de los Institutos Colombiano e Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Academia Colombiana de Jurisprudencia; es columnista de El Espectador, tratadista, asesor y abogado litigante.

Bejarano (2017) sostiene que, los parámetros de la discusión sobre si la parte puede o no pedir su propia declaración cada día apuntan más a que esa posibilidad no fue regulada

en el Código General del Proceso y que, este punto sigue tal como estaba en el Código de Procedimiento Civil.

A su vez, Bejarano indica que, los partidarios de la tesis que acepta que la propia parte pueda pedir su declaración, se basan en que el artículo 198 del Código General del Proceso que reformó los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Civil, no mantiene en la regulación el aparte que decía “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Los que aceptan dicha tesis tienen como base que, al eliminarse esta restricción en el nuevo código, que limitaba a la citación de la parte contraria a que absolviera interrogatorio, significa que ahora la propia parte puede pedir su declaración.

Sin embargo, este mismo autor afirma que, de ningún modo puede decirse que por haberse suprimido la restricción de la cual se habló en el párrafo anterior significa que cualquiera puede pedir su declaración, pues ni en la exposición de motivos del Código General del Proceso ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la comisión que elaboró dicho estatuto se encuentra que dicha tesis haya sido siquiera discutida. Y por esto, si no lo fue, tampoco puede haber sido incluida por el silencio o por la eliminación de una frase.

Continuando lo dicho por este autor, muchos sostienen que la simple declaración de parte es un medio de prueba, pues de no permitirse esa posibilidad, se estarían violando los derechos humanos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues estos estatutos consagran el derecho a ser escuchado públicamente. Sin embargo, en ninguno de estos se estableció la facultad de una

de las partes a pedir su declaración como un derecho humano, incluso, el tema de la declaración de la propia parte ni siquiera se menciona en ninguno de dichos estatutos.

Así, Ramiro Bejarano hace hincapié en que, el derecho a ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte. Además, ese derecho ya existía con la vigencia del Código de Procedimiento Civil, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía de manera pública al alcance de la ciudadanía.

Entonces, lo que sorprende a este autor, es que, bajo la vigencia del Código General del Proceso se invoquen los derechos humanos para sacar adelante la tesis que sostiene que la simple declaración de parte es un medio de prueba, pues, durante los 45 años de la vigencia del Código de Procedimiento Civil a ningún tratadista se le ocurrió decir que esta norma violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

Como otro argumento, este autor sostiene que, si fuera cierto que la eliminación de la frase que indica que, “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se logra entender la razón por la cual el artículo 184 del Código General del Proceso, al regular el interrogatorio de parte extraprocésal, trae que “quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”. Es decir, al regular la misma prueba en el escenario extraprocésal, se previó que la parte solamente puede solicitarla respecto de su presunta contraparte y, esa solicitud del interrogatorio es igual, sea procesal o extraprocésalmente, más aún cuando el Código General del Proceso no dice que el interrogatorio en un proceso lo puede pedir también el propio interesado.

En conclusión, el profesor Ramiro Bejarano Guzmán sostiene la tesis que dice que la parte no puede pedir su propia declaración y no se convence por los argumentos que indican que sí puede ser de esta manera, tal como lo referente al derecho a ser oído o la supresión de una limitante del Código de Procedimiento Civil.

Adriana Consuelo López Martínez

Según lo publicado en la página WEB del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (2016), Adriana Consuelo López Martínez es abogada y especialista en Derecho de Seguros de la Universidad Externado de Colombia, y, también, especialista en Derecho Internacional Privado de la Universidad de París II. Además, es profesora de la Universidad Javeriana y de la Universidad Externado de Colombia. Añadiéndole a lo anterior, ha sido abogada de múltiples firmas y árbitro Lista A de la Cámara de Comercio de Bogotá.

López (2016) sostiene que, no cabe duda que por primera vez y con absoluta autonomía, se consagra la prueba de declaración de parte como una prueba nueva, diferente de la confesión, con la posibilidad de que la propia parte pueda ofrecer su versión. Es decir, que esta parte pueda ser interrogada por su propio apoderado en un examen directo sobre la versión de los hechos.

Para sustentar lo anterior, la profesora López expone las modificaciones que trajo el Código General del Proceso que sustentan que la declaración de parte voluntaria es un nuevo medio de prueba que se diferencia de la confesión:

El primer cambio que se trae es que en el artículo 165 que se refiere a los medios de prueba dice que son medios de prueba la declaración de parte y la confesión, separando ambos medios de prueba y dándole autonomía a la declaración de parte voluntaria. A

diferencia del antiguo artículo 175 del Código de Procedimiento Civil solo enunciaba a la declaración de parte porque tenía como finalidad la obtención de la confesión.

Otro cambio que destaca la profesora López, es que, en el capítulo III en el que se desarrollan las normas propias de la declaración de parte y de la confesión, a partir del artículo 191 se reproduce lo que traía el Código de Procedimiento Civil de los requisitos de confesión, pero se introduce un nuevo párrafo que dice que, la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. Es decir, hay una consagración autónoma, nueva y expresa de la simple declaración de parte como medio de prueba en el artículo 191 del Código General del Proceso.

En cuanto a la posibilidad de que la propia parte pueda pedir su declaración, el artículo 198 del Código General del Proceso tuvo un cambio con respecto al antiguo artículo 203 del Código de Procedimiento Civil al señalar que el juez podrá de oficio o a solicitud de parte ordenar la citación de las partes, es decir, cualquiera de las partes, demandada o demandante, a diferencia de lo que traía el ya enunciado artículo 203 que solo permitía la declaración forzada únicamente a instancia de la contraparte.

Además, según López, al mantenerse como norma autónoma el antiguo artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, que reproduce el 200 del Código General del Proceso frente a indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de los hechos que no tengan relación con lo confesado para que puedan ser apreciados directamente por el juez, se reafirma el argumento de la autonomía de la simple declaración de parte, teniendo en cuenta que esta norma es parte del interrogatorio forzado mas no de la declaración voluntaria que adquirió total autonomía.

Igualmente, dentro de la audiencia inicial del proceso verbal, por regla general, oficiosamente y de manera obligatoria el juez deberá interrogar de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. Sumado a esto, el artículo 170 del Código General del Proceso dice que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes. Entonces, siempre debe haber la oportunidad y posibilidad para que las partes ejerzan su derecho de contradicción, so pena de nulidad por violación del debido proceso en materia de contradicción.

Por otro lado, en materia práctica, López señala que el Código General del Proceso no trajo reglas para el decreto de la prueba de la simple declaración de parte. Sin embargo, el artículo 165 de este nuevo estatuto señala que, a falta de reglas, el juez podrá aplicar las de medios probatorios semejantes y, en todo caso, utilizar su criterio para la práctica de esa prueba. La prueba que más se asemejaría por sus reglas y su finalidad, según esta autora, sería la prueba testimonial y no la del interrogatorio de parte forzado, teniendo en cuenta que en una declaración voluntaria no podrían establecerse limitaciones de preguntas ni forma asertiva de realización de las mismas.

En cuanto a la oportunidad, la práctica de esta prueba es la audiencia inicial, según López, salvo los casos excepcionales en los cuales se puede practicar esta prueba junto con los interrogatorios en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ulises Canosa Suárez

De acuerdo con lo publicado en la página WEB del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (2017), Ulises Canosa es abogado de la Universidad Libre, profesor universitario, miembro de las Comisiones Redactora y Revisora del Código General del Proceso,

Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

El profesor Canosa (2017), dice que, efectivamente el Código de Procedimiento Civil en los artículos 175 y 200 mencionaba la declaración de parte. Sin embargo, al revisar la regulación a partir del artículo 194 de este código, se concluía que realmente el medio de prueba era la confesión, porque la declaración de parte solo era un medio de prueba cuando llevaba a la confesión.

Afirma Canosa que, al comparar los medios de prueba del Código de Procedimiento Civil, que eran 7, con los del Código General del Proceso consagrados en el artículo 165, es evidente que, son 9 medios de prueba y ya no 7. En este artículo se diferencian la declaración de parte de la confesión, y este es el gran cambio del sistema escrito que se apuntalaba en la tarifa legal de la Edad Media frente al sistema oral que se apuntala en la sana crítica.

El Código General del Proceso dice que la declaración de parte, cuando le es perjudicial a la parte, es claro que es medio de prueba, y siempre ha sido así; pero ahora, también es un medio de prueba cuando la declaración de parte le resulta creíble al juez sin importar que le sea favorable a la propia parte que declaró.

La diferencia es contrastable y se discutió ampliamente, se aprobó y está fundamentado en lo que es la declaración de la propia parte en los sistemas orales, pues esta reforma se hace, en primer lugar, por un tema de derechos humanos, ya que los derechos humanos van teniendo un reconocimiento progresivo en los códigos de procedimiento del

mundo y por eso se garantiza que la parte que es la mejor informada de los hechos cuente lo que sucedió en la audiencia. De ahí, el propio abogado puede ofrecer que se escuche a la parte.

El profesor Ulises Canosa dice que, no es necesario que la parte pida su propia declaración, pues el juez, oficiosamente, debe interrogar a la parte en la audiencia inicial, y este interrogatorio debe hacerse de manera juiciosa y exhaustiva. Luego, así nadie lo pida, hay que practicarlo.

Por otro lado, mirando hacia el pasado, en el sistema en el que se inspiró el Código de Procedimiento Civil de 1970 dejaba claro que, las partes no podían declarar a su favor, pues no se les creía a las personas que tenían interés en la controversia, y el más interesado en la controversia era la propia parte, por ende, la propia parte no podía declarar a su favor.

Ahora, sostiene el profesor que, observando lo que ha venido pasando en el mundo en los últimos 200 años, se ha venido derogando la prohibición de que la propia parte pueda declarar a su favor. Desde 1800 en Francia, Inglaterra, Austria, Alemania, Estados Unidos, España, etc. Esto sucede porque el mundo se orienta hacia esta dirección ya que, que la parte no pueda declarar en su favor es una reliquia que, si no ha cambiado en otras partes del mundo es por inercia del legislador, inercia que no existió en la Comisión Redactora del Código de General del Proceso, pues esta decidió dar el paso hacia adelante, hacia donde se dirige el derecho procesal y probatorio en el mundo actual.

Finalmente, el profesor Canosa indica que la declaración de parte es para que se escuche a la parte y el juez valore esta versión de la parte como un medio de prueba, y el abogado le puede preguntar a su poderdante, pero dentro de la congruencia, no es para

ampliar la congruencia, porque ésta ya se definió desde el momento de la demanda o desde el momento de la contestación, dependiendo de la posición que tenga en el proceso.

Otros autores

Existen muchos otros autores que piensan que el Código General del Proceso sí incluyó a la simple declaración de parte como un medio de prueba autónomo y diferente de la confesión. No obstante, para no ser repetitivo y al no encontrar argumentos diferentes a los enunciados anteriormente, no se plasmarán de nuevo en este texto.

Algunos de estos autores son Henry Sanabria Santos (2017), quien sostiene que no le caben dudas de que la simple declaración de parte es un medio de prueba, pero que en el Código General del Proceso quedó huérfana de una regulación más concreta, y Pablo Felipe Robledo del Castillo (2017), quien opina lo mismo que Sanabria Santos y, además, afirma que no tiene nada de malo que la parte vaya al proceso y exponga su versión particular sobre lo que se está discutiendo y, eso le da paz y transparencia al proceso; así mismo, más elementos al juez.

Opinión del autor de este texto

Como se vio en los capítulos anteriores, muchos de los sistemas procesales civiles del mundo han cambiado, dando un paso de la escritura hacia la predominancia de la oralidad. De igual forma, esta transición hacia el sistema oral ha traído múltiples cambios internos en los procesos, como es de esperarse. Entre estos cambios, se encuentra la incorporación de nuevos medios de prueba en un sistema de audiencias, tales como la simple declaración de parte.

Cuando Colombia da el gran paso hacia la oralidad con la expedición del Código General del Proceso, incorpora la simple declaración de parte como un medio de prueba autónomo y diferente de la confesión en su artículo 165, algo distinto a lo que estaba consagrado en el anterior código que regulaba el proceso civil, Código de Procedimiento Civil, que no tenía la simple declaración de parte como un medio de prueba autónomo.

A pesar de que el Código General del Proceso consagre dicho medio de prueba de manera expresa, no hay unanimidad en la doctrina, pues, aunque hay una posición mayoritaria que acoge a la simple declaración de parte como un medio de prueba, aún hay un sector que sostiene que no lo es.

En la opinión del autor de este trabajo académico, la simple declaración de parte sí es un medio de prueba en Colombia, pues expresamente lo dice el artículo 165 del Código General del Proceso cuando reconoce su autonomía y su diferencia con otro medio de prueba que en la regulación anterior no se diferenciaba, y es la confesión.

En primer lugar, cabe decir que se comparten la mayoría de los argumentos expresados por los doctrinantes citados en este texto, que no se repetirán para no ser reiterativo ni molesto para el lector. Sin embargo, se hace la salvedad en la corrección que se le realizó en el capítulo anterior a lo dicho por el profesor Marco Antonio Álvarez en cuanto a lo que él llama inhabilidad de la parte para dar su propia versión sobre los hechos, puesto que lo correcto es mirar la propia versión de la parte bajo el criterio de imparcialidad que debe exigirse del órgano de la prueba, que sin duda puede verse afectada al tener la parte un interés en el proceso que por su propia naturaleza es parcial.

Ahora, con respecto a lo dicho por Ramiro Bejarano (2017), quien niega la existencia de la simple declaración de parte como un medio de prueba en Colombia, cabe decir lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto a que la simple declaración de parte no se menciona en las diferentes convenciones que consagran el derecho fundamental a ser oído públicamente y que es diferente ser oído públicamente a pedir la propia declaración de parte, el autor de este trabajo académico considera que, evidentemente ambos son términos distintos y los conceptos que abarcan no son completamente iguales. Sin embargo, en este contexto se encuentran estrechamente relacionados, pues negarle a una parte que vaya al proceso a contar directamente la versión de los hechos es negarle lo consagrado en estas convenciones que se mencionaron anteriormente, es decir, se le niega el derecho a ser escuchado públicamente.

A esta respuesta, el profesor Bejarano replicaría que, negar este medio de prueba no es negar el derecho a ser oído públicamente, ya que en el proceso hay múltiples momentos en los cuales la parte puede ser escuchada, incluso desde el momento en el que se hace la elaboración de la demanda o la contestación de la misma. No obstante, el autor de este trabajo académico no piensa de la misma forma. Al igual que Marco Antonio Álvarez (2017), consideraría que esta respuesta no es adecuada ya que: para comenzar, el escrito de la demanda o la contestación es una adaptación de los hechos que el abogado relata a partir de lo que su cliente le contó, y, además, no es espontánea, sino preparada, ya que el abogado va a incluir aquello que considere relevante para su causa y los presenta en la forma técnica que exigen las leyes.

Por otro lado, cuando el profesor Bejarano afirma que, el Código de Procedimiento Civil tuvo una vigencia de 45 años y en ningún momento se invocaron los derechos humanos para sacar adelante la tesis que sostiene que la simple declaración de parte es un medio de prueba, el autor de este trabajo pensaría que no es viable apelar a lo que no se hizo en el pasado para no hacerlo en el presente o no llegarlo a hacer en el futuro. Es decir, si el derecho humano a ser escuchado públicamente no se tenía en cuenta en el Código de Procedimiento Civil, ¿qué mejor oportunidad para empezar a hacer valer este derecho que con la incorporación del nuevo Código General del Proceso? No podría ser una excusa decir que no se hacía antes para no hacerlo ahora.

Por último, para concluir con este capítulo de opinión personal, el autor de este texto académico estima que, no encuentra ninguna razón que tenga el peso suficiente para no permitirle a las partes que den su declaración en el proceso y que esta sea valorada como un medio de prueba, pues no ve de qué manera podría esto afectar de forma negativa en el proceso y, por el contrario, el beneficio de permitírsele a las partes es que se sientan y sean verdaderamente escuchadas dentro del mismo.

Ahora bien, un aspecto que se debe tener en cuenta es el de la valoración de la simple declaración de parte por parte del juez, pues al ser uno de los medios de prueba que compone el acervo probatorio, deberá hacerse en conjunto con los demás medios de prueba y atendiendo a las reglas de la sana crítica, lo cual implica que, si en un caso concreto, la simple declaración de parte entrara en contradicción con otros medios de prueba o se hace latente la afectación de su imparcialidad entorno a la prueba de los hechos, el juez no debe acoger dicho medio de prueba como uno de los que permitiría acreditar hechos favorables a la parte misma.

Conclusiones

Primera: en Europa, desde mediados del siglo XIX, algunos países empezaron a implementar, de manera paulatina, la oralidad, pasando de tener sistemas procesales predominantemente escritos a predominantemente orales. Algunos de estos países son Francia, Alemania, Austria y, luego, España.

Segunda: aunque en Colombia se habían observado algunos asomos de oralidad en los procesos civiles con anterioridad a la expedición del Código General del Proceso, el paso más significativo de la escritura hacia la oralidad fue la expedición de este código, Ley 1564 de 2012.

Tercera: en América Latina, otro de los países que ha presentado grandes cambios en su sistema procesal es Chile, sin embargo, en materia procesal civil, hasta el momento no ha habido un cambio de código o de estatuto ni una reforma significativa que permita dar un verdadero paso hacia la oralidad. No obstante, desde el 2006 hay un proyecto de ley en el senado que ha sufrido múltiples modificaciones y busca que se dé una reforma procesal-civil en la cual, de aprobarse, habría una reestructuración enfocada hacia un sistema de audiencias y, se crearía un nuevo medio de prueba como la simple declaración de parte.

Cuarta: al comparar el ordenamiento jurídico colombiano con el chileno, se encuentra que, ambos ordenamientos han tenido cambios en sus sistemas procesales en las últimas décadas que apuntan hacia la oralidad por medio de un sistema de audiencias,

buscando dejar atrás los conflictos que presentan los sistemas escritos pensados para finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX. Sin embargo, en materia procesal civil, Chile no ha tenido ninguna reforma significativa, aunque desde el año 2006 hay en el Congreso un proyecto de ley que busca una verdadera reforma en esta materia. No obstante, este proyecto de ley aún no ha sido aprobado.

Quinta: con la expedición del nuevo Código General del Proceso en el año 2012, en Colombia bien puede pensarse que, se reconoció de manera expresa la simple declaración de parte como medio de prueba en su artículo 165, mientras que, en Chile, de cumplirse exitosamente con los trámites del proyecto de ley de la Reforma Procesal Civil, la simple declaración de parte también será un medio de prueba en su ordenamiento procesal civil en unos años próximos.

Sexta: mientras el Código de Procedimiento Civil no consagra la simple declaración de parte como un medio de prueba autónomo y diferente de la confesión, sino como un instrumento para alcanzar esta misma, el Código General del Proceso consagra algunos cambios con respecto a la legislación anterior que parecieran indicar que la simple declaración de parte es un medio de prueba autónomo y distinto a la confesión, pues conserva su carácter probatorio sin importar que la misma se refiera a hechos favorables o desfavorables para quien está declarando.

Séptima: al revisar la regulación de la declaración de parte en el Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970, se encontró que, la declaración de parte era un medio o un instrumento a través del cual las partes procuraban obtener la confesión de los hechos que se debatían dentro del proceso, pero no un medio de prueba en sí mismo.

Octava: las posiciones de la doctrina en Colombia, respecto a si la simple declaración de parte es un medio de prueba autónomo y diferente de la confesión bajo el régimen del Código General del Proceso, no son pacíficas y no hay univocidad. Sin embargo, al analizar las tesis de los doctrinantes que se citaron en este trabajo, podemos concluir que, para la postura mayoritaria, la simple declaración de parte sí es un medio de prueba autónomo y diferente de la confesión, pues el nuevo Código General del Proceso le permite a cada una de las partes dar su versión de los hechos en el proceso y que esto valga como un medio de prueba, sin importar que los hechos relatados no sean desfavorables para la parte que rinde la declaración.

Novena: el único punto de vista encontrado que es contrario a la postura mayoritaria de la doctrina es el del profesor Ramiro Bejarano quien dice que la simple declaración de parte no es un medio de prueba autónomo y diferente de la confesión bajo el régimen del Código General del Proceso, pues, según lo dicho por él, esto nunca se discutió en la comisión creadora de este código y no encuentra ningún argumento válido para decir que se le debe tratar a la simple declaración de parte de una manera diferente a la forma en que se hacía bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil.

Décima: el autor de este trabajo académico está de acuerdo con los doctrinantes que dicen que, la simple declaración de parte sí es un medio de prueba bajo el régimen del Código General del Proceso. Sin embargo, se hace la salvedad que hacen la mayoría de los autores sobre el tema de la valoración de la prueba por parte del juez, pues como la simple declaración de parte es uno de los medios de prueba que compone el acervo probatorio, esta valoración deberá hacerse en conjunto con los demás medios de prueba y atendiendo a las reglas de la sana crítica, lo cual implica que, si en un caso concreto, la simple declaración

de parte entrara en contradicción con otros medios de prueba o se hace latente la afectación de su imparcialidad entorno a la prueba de los hechos, el juez no debe acoger dicho medio de prueba como uno de los que permitiría acreditar hechos favorables a la parte misma.

Referencias

- Acero, L. (2017). *La Declaración de Parte en el Código General del Proceso*.
<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/luis-guillermo-acero-402227/la-declaracion-de-parte-en-el-codigo-general-del-proceso-2549158>
- Aguirrezabal Grünstein, M., Bordalí Salamanca, A., Carrasco Poblete, J., Cortez Matcovich, G., Meneses Pacheco, C., Ortells Ramos, M., Palomo Vélez, D., Pérez Ragone, Álvarez, M. (2017). *Ensayos Sobre el Código General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- A. y Romero Seguel, A. (2009). *La Reforma Procesal Civil en Chile*. Universidad de los Andes. <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensi%C3%B3n-Jur%C3%ADdica-N%C2%B0-16-La-Reforma-Procesal-Civil-en-Chile.pdf>
- Bejarano, R. (2017). *La Parte no Puede Pedir su Propia Declaración*.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>
- Bordalí Salamanca, A. (2016). Nuevas herramientas probatorias en el proceso civil chileno: análisis en un contexto de facilidad probatoria. In *Revista de derecho (Coquimbo)* (Vol. 23, pp. 173–198).
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532016000100008&lang=es

Cámara de Representantes. (29 de marzo de 2011). PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2011 CÁMARA. [PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2011].

http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2011/gaceta_119.pdf

Canosa, U. (2003). EL PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS. *Novum Jus*, 65-78.

http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/105_16216_el-proceso-civil-por-audiencias.pdf

Cappelletti, M. (1972). *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*. Buenos Aires: Ejea.

Carvajal, D. Escalante, J. & López, D. (2018). *REGLAS DE PRODUCCIÓN*

PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ANOMIAS Y UNA PROPUESTA DE SOLUCIÓN. [Anteproyecto de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado].

Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta.

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Artículo 165 [Título único].

Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012].

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Código General del Proceso.

[Ley 1564 de 2012].

Congreso Nacional de Chile. (28 de agosto de 1902). Código de Procedimiento Civil. [Ley

1552 de 1903].

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 83 [Título II.]

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm

1

Corte Constitucional. (12 de julio de 2000). Sentencia C-927-00. [MP Alfredo Beltrán Sierra].

Corte Constitucional. (15 de julio de 2008). Sentencia C-713-08. [MP Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional. (20 de agosto de 2009). Sentencia C-599-09. [MP Nilson Pinilla Pinilla].

Corte Constitucional. (1 de diciembre de 2010). Sentencia C-980-10 [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Suprema de Justicia. (2017). Sentencia SC-91932017. Colombia.

Devis, H. (1970). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires, Argentina: Víctor P de Zavalía S.A. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2021). Práctica de la Prueba en el Juicio Ordinario. Tomado de: <https://dpej.rae.es/lema/pr%C3%A1ctica-de-la-prueba-en-el-juicio-ordinario>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2021). Principio de oralidad. Tomado de: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-oralidad>

Donckaster, M. (2016). *CÓDIGO PROCESAL CIVIL: PROBLEMAS CONCEPTUALES DE LA REFORMA AL PROCESO CIVIL EN MATERIA PROBATORIA A LA LUZ*

DE LOS MODERNOS MEDIOS DE PRUEBA. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. Repositorio Institucional-Universidad de Chile

Guzmán, D. (2012). *El proyecto de reforma al Código Procesal Civil Chileno ¿Un cambio Positivo?* [Tesina para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas]. Universidad Andrés Bello.

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (1 de septiembre de 2016). *Adriana Consuelo López Martínez.* [Archivo de Video].
<http://www.icdp.org.co/anterior/congreso/congreso2016/conferencistas/adrianaLopez.html>

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (1 de septiembre de 2017). XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Medellín Colombia 31 de agosto 1 y 2 de septiembre de 2016. Adriana Consuelo López Martínez.
<http://www.icdp.org.co/anterior/congreso/congreso2016/conferencistas/adrianaLopez.html>

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (7 de septiembre de 2017). Conferencistas XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal Cartagena 6, 7 y 8 de septiembre de 2017. Marco Antonio Álvarez Gómez.
<http://www.icdp.org.co/anterior/congreso/congreso2017/conferencistas/marcoAlvarez.html>

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (7 de septiembre de 2017). Conferencistas XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal Cartagena 6, 7 y 8 de

septiembre de 2017. Ramiro Bejarano Guzmán.

<http://www.icdp.org.co/anterior/congreso/congreso2017/conferencistas/ramiroBejarano.html>

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (7 de septiembre de 2017). Conferencistas XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal Cartagena 6, 7 y 8 de septiembre de 2017. Ulises Canosa Suárez.

<http://www.icdp.org.co/anterior/congreso/congreso2017/conferencistas/ulisesCanosa.html>

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (7 de septiembre de 2017). *Mesa Redonda: Aspectos Controversiales Sobre el Código General del Proceso*. [Archivo de Video].

<http://www.icdp.org.co/anterior/congreso/congreso2017/conferencistas/marcoAlvarez.html>

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (7 de septiembre de 2017). *Mesa Redonda: Aspectos Controversiales Sobre el Código General del Proceso*. [Archivo de Video].

<http://www.icdp.org.co/anterior/congreso/congreso2017/conferencistas/ulisesCanosa.html>

Marín Verdugo, F., & Verdugo, F. M. (2010). Declaración de la parte como medio de prueba. *Ius Et Praxis*, 16(1), 125–170.

<http://ezproxy.eafit.edu.co/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=52408501&lang=es&site=ehost-live>

Martínez, B. (2011). NUEVA PERSPECTIVA DEL SISTEMA DE DERECHO CONTINENTAL EN COLOMBIA. *Ius Et Praxis*, 17 (2), 25-51.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200003

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (16 de abril de 2021). *Presidente Piñera y Ministro Larraín presentan una nueva Reforma Procesal Civil, y un proyecto para cambiar el Sistema de Nombramiento de Jueces.*

<https://www.minjusticia.gob.cl/presidente-pinera-y-ministro-larrain-presentan-una-nueva-reforma-procesal-civil-y-un-proyecto-para-cambiar-el-sistema-de-nombramiento-de-jueces/>

Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Artículo 10. Declaración Universal de los Derechos Humanos. [Resolución 217 A (III)].

Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Artículo 14. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [Resolución 2200 A (XXI)].

Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Artículo 8. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Osorio, A. Gaudenzi, M. Jaramillo, M. Guerra, P. Castaño, S. Palacio, S. Hurtado, S. & Gómez, S. (s.f). La Implementación De la Oralidad: ¿Una Amenaza a la Actividad Probatoria?

https://www.eafit.edu.co/investigacion/semilleros/Documents/ponencia_semillero_derecho_procesal.pdf

- Peláez, R. (2019). El proceso civil oral en Colombia. *Misión Jurídica*, 12(16), 249-262.
doi: <https://doi.org/10.25058/1794600X.993>
- Poder Judicial Chile. (2018, septiembre 5). *En Palabras Simples 110: ¿cómo es la reforma al Código de Procedimiento Civil?* [Video]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=yJNsNMPzfTo>
- Presidente de la República. (6 de agosto de 1970). Código de Procedimiento Civil. [Decreto 1400 de 1970].
- Presidente de la República. (12 de marzo de 2012). Mensaje número 432-359. [Mensaje número 432-359]. <https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>
- Quijano, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*. 16a Ed. Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional LTDA.
file:///D:/Downloads/Manual_de_Derecho_Probatorio_Jairo_Parra.pdf
- Sanabria, R. & Jiménez, J. (2018). La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano. *Revista Academia & Derecho*, (16),67-102.
[file:///D:/Downloads/Dialnet-LaDeclaracionDeParteComoMedioDePruebaEnElDerechoPr-7295650%20\(2\).pdf](file:///D:/Downloads/Dialnet-LaDeclaracionDeParteComoMedioDePruebaEnElDerechoPr-7295650%20(2).pdf)
- Sanabria Santos, Henry y Robledo del Castillo, Pablo Felipe (2017). En Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (7 de septiembre de 2017). *Mesa Redonda: Aspectos Controversiales Sobre el Código General del Proceso*. [Archivo de Video].

<http://www.icdp.org.co/anterior/congreso/congreso2017/conferencistas/marcoAlvarez.html>

Taruffo, M. (2009). Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil. En M. Taruffo, *Páginas sobre justicia civil* (págs. 245-267). Madrid: Marcial Pons.

Zuleta, N. (2011). DERECHO PROCESAL: TEORÍA E HISTORIA DEL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA. *Revista de Derecho UNED*, (9), 463-496. <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2011-9-5200&dsID=Documento.pdf>